

**50001400300520200011700 - OTORGO PODER PARA ACTUAR.**

**GLOSMAN RODRIGUEZ <arenalgrloscapachos@gmail.com>**

Mar 23/08/2022 1:16 PM

Para: mrodriguezdiaz83@gmail.com <mrodriguezdiaz83@gmail.com>; Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**

E. S. D.

**RADICADO:** 50001400300520200011700

**CLASE:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** YAQUELINE CARRASCO LOZANO

**DEMANDADO:** GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON

**GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.717, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, manifiesto mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.791.298 de Villavicencio – Meta y portadora de la licencia temporal No. 29900 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [mrodriguezdiaz83@gmail.com](mailto:mrodriguezdiaz83@gmail.com) para que se postule como mi apoderada judicial dentro del presente trámite procesal, asumiendo la defensa de mis intereses.

Sin otro en particular me suscribo de usted.

Atentamente,

**GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON**

C.C. No 17.324.717

**50001400300520200011700 RECURSO DE REPOSICION .**

MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DIAZ &lt;mrodriguezdiaz83@gmail.com&gt;

Vie 26/08/2022 12:45 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (107 KB)

50001400300520200011700 RECURSO DE REPOSICION (1).pdf;

Señores

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**

E. S. D.

**RADICADO:** 50001400300520200011700**CLASE:** EJECUTIVO**DEMANDANTE:** YAQUELINE CARRASCO LOZANO**DEMANDADO:** GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA  
MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

**MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.791.298 de Villavicencio – Meta y portadora de la licencia temporal No. 29900 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apodera del señor **GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.717, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso .

Lo anterior con fines pertinentes.

Cordialmente,

**MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.C. No. 1.234.791.298 de Villavicencio.

L.T. V. No. 29900 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**

E. S. D.

**RADICADO:** 50001400300520200011700  
**CLASE:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YAQUELINE CARRASCO LOZANO  
**DEMANDADO:** GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA  
MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

**MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.791.298 de Villavicencio – Meta y portadora de la licencia temporal No. 29900 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apodera del señor **GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.324.717, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso y los siguientes:

**L. HECHOS.**

**PRIMERO.** Mediante auto calendado el día 12 de agosto de 2021, el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) resolvió librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERÓN y a favor de YAQUELINE CARRASCO LOZANO.

**SEGUNDO.** El título valor, letra de cambio LC-211-3430086, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**TERCERO.** El título valor, letra de cambio LC-211-3430087, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**CUARTO.** El título valor, Letra de cambio LC-211-3430088, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de abril de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**QUINTO.** El título valor, Letra de cambio LC-211-3430090, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**SEXTO.** El título valor, Letra de cambio LC-211-3430091, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de junio de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**SÉPTIMO.** El título valor, Letra de cambio LC-211-3430092, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de julio de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**OCTAVO.** El título valor, Letra de cambio LC-211-3430093, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**NOVENO.** El título valor, Letra de cambio LC-211-3430094, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**DÉCIMO.** El título valor, Letra de cambio LC-211-3430095, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2017, carece de la firma de aceptación por parte del demandado.

**UNDÉCIMO.** Mediante auto calendarado el día 2 de enero de 2022, el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), decreto el embargo del automotor de placas TSS411, denunciado de la propiedad de GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERÓN.

**DUODÉCIMO.** El automotor de placas TSS411, es un vehículo tipo grúa, el cual representa para el demandado su medio de trabajo y subsistencia económica y familiar.

## **II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

### **➤ PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

#### **- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.)

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición, el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

- **CODIGO DE COMERCIO:**

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

**ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

**ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>**. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

**ARTÍCULO 680. <PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DE LETRAS PAGADERAS A DÍA CIERTO DESPUÉS DE LA VISTA>**. Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra.

**ARTÍCULO 681. <PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS LETRAS GIRADAS A DÍA CIERTO O DÍA CIERTO DESPUÉS DE SU FECHA>**. La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto o a día cierto después de su fecha, será potestativa; pero el girador si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la

letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

**ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>.**

La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

➤ **ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUTENTAN LA REPOSICIÓN.**

**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TITULOS VALORES EJECUTADOS.**

Del estudio detallado de cada uno de los títulos valores presentados para la ejecución, discriminados de la siguiente forma:

- Letra de cambio LC-211-3430086, allegada para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.
- Letra de cambio LC-211-3430087, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.
- Letra de cambio LC-211-3430088, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de abril de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.
- Letra de cambio LC-211-3430090, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.
- Letra de cambio LC-211-3430091, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de junio de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.
- Letra de cambio LC-211-3430092, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de julio de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.
- Letra de cambio LC-211-3430093, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.

- Letra de cambio LC-211-3430094, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.
- Letra de cambio LC-211-3430095, allegado para cobro, con fecha del 19 de septiembre de 2016, y fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2017, no tiene firma de aceptación del señor GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERÓN.

En consecuencia, las letras de cambio LC-211-3430086, LC-211-3430087, LC-211-3430088, LC-211-3430089, LC-211-3430090, LC-211-3430091, LC-211-3430092, LC-211-3430093, LC-211-3430094 y LC-211-3430095, no contienen los requisitos exigidos por el legislador, como se indica a continuación:

El artículo 621 del código de comercio establece que la firma del creador un requisito necesario para la validez de todo título valor. A su vez, el artículo 671 ibidem establece que la letra de cambio debe tener una orden incondicional de pago, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

No obstante, las letras de cambio objeto de ejecución fueron creadas sin firma del girado. Estos títulos valores al ser pagaderos a día cierto, y no contar con la firma del girado, debían ser presentados para la firma del aceptante, a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento, según el artículo 681 del Código de Comercio.

Observándose de esta forma que, los títulos valores allegado para el cobro no cumplen con los requisitos de carácter general y específicos exigidos para su ejecución, en razón a que no hay aceptación de las letras de cambio LC-211-3430086, LC-211-3430087, LC-211-3430088, LC-211-3430089, LC-211-3430090, LC-211-3430091, LC-211-3430092, LC-211-3430093, LC-211-3430094 y LC-211-3430095, que al ser pagaderas a día cierto, debían constar la firma del señor GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERÓN, según los artículos 680, 681 y 685 del Código de Comercio

En ese mismo sentido, la doctrina<sup>1</sup>, ha sostenido en relación con el concepto de la letra de cambio y sus elementos que:

*"La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en una fecha propuesta.*

#### **ELEMENTOS ESENCIALES.**

*Como se dijo, en relación con los elementos esenciales de todos los títulos valores, en la parte general de esta obra, son aquellos sin los cuales el título no existe, o degenera en otro.*

<sup>1</sup> MENDOZA MARTELO. BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. Colombia.

*En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:*

- *La firma del creador. (Art.621 del Co. de Co.)*
- *La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora. (Art. 621 del Co. de Co.)*
- *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Art. 671-1 Co. de Co.)*
- *El nombre del girado. (Art. 671-2 Co. de Co.)*
- *La forma de vencimiento ((Art. 671-3 Co. de Co.)*
- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671-4 Co. de Co.)”*

Ahora, de los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del Código de Comercio, se colige que el girador puede ser al mismo tiempo girado.

En este evento, como lo dispone el artículo 678 anteriormente transcrito, el girador responde frente al beneficiario o al legítimo tenedor de la letra de cambio, por su aceptación y por su pago. Caso en el cual se deberá dar cumplimiento, además del artículo 676 anteriormente citado, el cual permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sean la misma persona, por lo cual también le será exigible la firma como aceptante.

Tal situación, es además sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mayoritariamente, de la siguiente forma:

*(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada. (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00)*

### III. PETICIÓN.

Conforme lo expuesto, solicito:

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TITULOS VALORES EJECUTADOS.**

**SEGUNDO. REVOCAR** el auto calendarado el día 12 de agosto de 2021, por medio del cual resolvió librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERÓN y a favor de YAQUELINE CARRASCO LOZANO.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas ejecutivas dentro del proceso de la referencia.

#### IV. NOTIFICACIONES.

La suscrita en la dirección electrónica [mrodriguezdiaz83@gmail.com](mailto:mrodriguezdiaz83@gmail.com) y número de contacto 3115539565

Sin otro en particular, me suscribo de usted.

Atentamente

  
**MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
C.C. No. 1.234.791.298.  
LT. No. 29900